

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY MUNICIPAL (1).

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

(Conclusion.)

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Art. 181. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiere mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones; si ocho dias despues de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 182. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí, y dentro de 15 dias, el acuerdo del Gobernador ó de la comision: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado; oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva.

Declarada improcedente la suspension, serán los Concejales inmediatamente respuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoria fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181.

Art. 187. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 188. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.º El máximum de las multas que se

les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.º Para la suspension basta la orden del Alcalde: pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.º La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizados por la regla 8.º, art. 131 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las re-

caudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno; en tal concepto, desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez de Paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Te-

(1) Véanse los números 201, 202, 203, 204, 207, 208 y 210 del BOLETIN OFICIAL.

nientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.º En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En la primera renovación que se verifique, en conformidad del art. 42 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.º Desde la ejecución de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá según las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias porque ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el día 29 de Setiembre de 1868 quedan aprobados, con la precisa obligación de presentar la cuenta de recaudación é inversión de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás Ayuntamientos de la península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.º Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la elección total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.º Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitución y de Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Habiendo terminado con exceso la época de formar y remitir los presupuestos de las escuelas de esta provincia pertenecientes al año económico de 1870 á 71, sin que muchos de ellos hayan llegado á poder de esta Junta, y siendo por demás interesante este servicio para que se mire con la indiferencia que esta Corporación observa con harto sentimiento, la misma ha dispuesto recordar á las Juntas locales y Maestros la circular de 31 de Mayo del corriente año, y avisar por última vez á estas Corporaciones y funcionarios para que, sin otro aviso, remitan los referidos presupuestos para el día 15 del presente mes, desde cuyo día procederá contra los que no hayan enviado los expresados documentos ó no hayan dado aviso á esta Junta de haberlos entregado á tiempo á quien corresponde para su remisión.

Los señores Alcaldes cuidarán de dar conocimiento de la presente circular á los señores Presidentes de las Juntas locales y Maestros, para que oportunamente quede atendido el servicio de que se trata.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.—El Presidente, Camilo Muñoz Vega.—Rafael Monroy, Secretario.

LISTA de los pueblos que no han remitido los presupuestos del material de las escuelas correspondientes al año económico de 1870 á 1871.

Partido de Alcalá.

Alameda (La).
Algete.
Ambite.
Anchuelo.
Camarma de Esteruela.
Canillas.
Canillejas.
Daganzo de Arriba.
Los Hueros.
Meco.
Orusco.
Paracuellos de Jarama.
Pezuela de las Torres.
Pozuelo del Rey.
Rivas de Jarama.
Rivajada.
San Fernando.
Santos de la Humosa.
Torrejon de Ardoz.
Torres.
Valdeavero.
Valdeolmos.
Valdilecha.
Villar del Olmo.
Villalvilla.

Colmenar Viejo.

Alpedrete.
Becerril.
Boalo.
Cercedilla. (Maestra.)
Colmenar Viejo.
Chozas de la Sierra.
Escorial de Abajo.
Fuencarral.
Galapagar.
Guadalix.
Guadarrama.
Manzanares el Real.
Miraflores de la Sierra.

Molar (El).
Pardo (El).
Pedrezuela.
San Agustín.
San Lorenzo. (Maestra.)
Talamanca. (Maestra.)
Torrelodones.
Valdepiélagos.

Chinchón.

Aranjuez.
Belmonte de Tajo.
Carabaña.
Colmenar de Oreja.
Extremera.
Fuentidueña de Tajo.
Perales de Tajuña.
Villarejo de Salvanes.
Villamanrique de Tajo.

Getafe.

Carabanchel Alto.
Carabanchel Bajo.
Casarrubuelos.
Ciempozuelos.
Cubas.
Getafe.
Griñón.
Humanes.
Moraleja de Enmedio.
Parla.
Pinto.
San Martín de la Vega.
Serranillos.
Valdemoro.
Villaverde.

Navalcarnero.

Alamo (El).
Aravaca.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Colmenar del Arroyo.
Húmera.
Majadahonda.
Navalagamella.
Sevilla la Nueva.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Villanueva de Perales.

San Martín de Valdeiglesias.

Cadalso.
Cenicientos.
Pelayos.
Robledo de Chavela.
Rozas de Puerto-Real.
San Martín de Valdeiglesias.
Valdelella.

Torrelaguna.

Acebeda (La).
Alameda del Valle.
Berruero.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cabrera (La).
Cervera de Buitrago.
Garganta.
Gargantilla.
Gascones.
Hiruela (La).
Montejo de la Sierra. (Maestra.)
Manjiron.
Navalafuente.
Navaredonda.
Paredes de Buitrago.
Patones.
Piñuécar.

Puebla de la Mujer Muerta.
Rascafría.
Redueña.
Serna (La).
Serrada.
Siete Iglesias.
Somosierra.
Torremocha.
Valdemanco.
Vellon (El).

QUINTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Dirección general los días 28 de Julio último y 18 del corriente para contratar la enajenación de la vena de tabacos producida y que se produzca en las Fábricas de la Península durante el actual año económico, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que dicho acto se verifique por tercera vez en la citada Dirección el día 10 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, bajo las condiciones estipuladas en el pliego inserto en la *Gaceta* núm. 177, correspondiente el día 26 de Junio próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Agosto de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

SEXTA SECCION.

CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Don Ricardo Muñoz, Superintendente de la Casa Nacional de Moneda de Madrid:

Por el presente cito y emplazo á don Ramon Menendez, rematante del carbon de cok necesario en esta Casa durante el año económico actual, para que en el término de 48 horas, contadas desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Superintendencia, á cumplir las condiciones de su contrata pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Cáceres, por Talavera de la Reina y Trujillo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Cáceres, pasando por Talavera y Trujillo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otro destino.

2.º La distancia de 292 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 26 horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no

se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Inspector Jefe del Gabinete central de Correos y Jefe de la Sección de Cáceres.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección y Gabinete central ó en la de Cáceres.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene á no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletine* Oficiales de las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en la Direccion general de Comunicaciones y ante los Gobernadores de Toledo y Cáceres y Alcaldes de

Talavera y Trujillo, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 13 de Setiembre actual á los dos en punto de la tarde.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 53.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en una de las dos Tesorerías de Hacienda pública citadas ó Administraciones de Rentas de Talavera ó Trujillo, como dependencias de la misma, la suma de 530 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del rematante, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje desde Madrid á Cáceres, por Talavera de la Reina y Trujillo, y vice versa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el remate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones, así como lo será también el pago de los derechos del paso de los carruajes por el puente de Almaraz.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse

las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultar de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.º Los carruajes serán decentes, y tendrán un almacén separado independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez, y que sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de mayoral-conductor corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de aquel; pero este dará conocimiento á la Direccion general de los nombres de las personas elegidas para el desempeño de dicho cargo.

4.º El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente *vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas á fin de poderle exigir la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *vaya* será castigado por el contratista con la separacion de empleo del mayoral-conductor, quedando este sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, segun disponen los capítulos 3.º y 4.º del tit. 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los mayores-conductores, y con sus bienes y fianzas estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltar en el servicio no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por los contratistas será reconocido el material por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 2 de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Valentin Ugalde, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido:

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se ha sustanciado un incidente de pobreza á instancia de Bruna Robledo, para que se la ayude y defienda en tal

concepto en la terceria de dominio incoada sobre una casa que fué embargada á su marido Juan Carril para responder de una causa criminal que por hurto se le ha seguido; que dichos autos se han sustanciado en rebeldía y con citacion de los estrados del Tribunal, por la circunstancia de no haberse presentado los colitigantes, y previa la tramitacion correspondiente, se ha dictado por el señor Juez de primera instancia de este partido, don José Alvarez Carrasco, el siguiente auto.

Auto en vista.—En la villa de Colmenar Viejo, á 19 de Agosto de 1870: el señor D. José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, del que resulta que Bruna Robledo interpuso demanda de pobreza para que se la ayude y defienda en tal concepto en la de terceria de dominio incoada á una casa que fué embargada á su marido Juan Carril para responder de una causa que por hurto se le siguió: Resultando acreditado que la Bruna Robledo ni su marido poseen otros bienes ni rentas que la referida casa, por la cual, segun la certificacion del amillaramiento de riqueza, se gradúa para el impuesto de un líquido de siete pesetas, por lo cual se le ha cargado en el repartimiento de la contribucion territorial una peseta y 42 céntimos: Considerando que en méritos á este resultado se encuentra aquella comprendida como pobre en la prescripcion legal: Visto lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoría, por ante mi el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Bruna Robledo, á quien se la ayude y defienda como tal y en el papel de su clase; y mandar, atendida la rebeldia, que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues así por este su auto en vista lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez.—Doy fe.—José Alvarez Carrasco.—Ante mi, Valentin Ugalde.—Lo relacionado más por menor resulta del expediente de su razon, y lo inserto con acuerdo con su original, de que doy fe y á que me remito caso necesario. Y para que conste de mandato judicial, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun se manda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente, que signo y firmo en dicha villa de Colmenar Viejo á 22 de Agosto de 1870.—Entre líneas en el sentido legal: vale y léase.—Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Francisco Garcia Franco, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Natalio Sanchez Mascaraque, en autos ejecutivos que sigue don Vicente Garcia Baldivia contra doña Maria Ignacia Barreneche y otros, sobre pago de 7.000 escudos, se cita, llama y emplaza á la referida doña Maria Ignacia de Barreneche para que en el término de 15 días comparezca en la Escribanía de dicho actuario á nombrar perito por su parte para la tasacion de los bienes raíces que en aquellos autos la están embargados, toda vez que desde hace algun tiempo se ignora su paradero, apercibida que

de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870.

En virtud de providencia del señor don Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente la muerte sin testar del señor D. Antonio Gaviria y Gutierrez, natural y vecino que fué de esta capital, ocurrida en la misma en 13 de Julio último, en estado de soltero, y se llama por segunda y última vez, y término de 20 días, á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en dicho Juzgado, dentro de dicho término, á usar del que se crean asistidos; advirtiéndose que se han presentado á reclamar dicha herencia sus hermanos los señores D. José de Gaviria y Gutierrez, Marqués de Gaviria, D. Francisco, doña María Candelaria, doña Fernanda, doña Luisa y doña Pilar de Gaviria y Gutierrez y su sobrina la señorita doña Cristina Roncalé y Gaviria. — Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 37.726, de reales vellón 41.721, perteneciente al patronato de la obra pía fundada en la ciudad de Ubeda por Doña Ana y Doña Josefa Rubio de Salas, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 12 de Agosto de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Sanz, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el infrascrito, se convoca á Junta general de acreedores de D. Vicente Guimerá, vecino de esta villa, que tendrá lugar el día 27 de Setiembre próximo venidero, á la una de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado y á los efectos del artículo 511 de la Ley de Enjuiciamiento civil; previniéndose á los referidos acreedores comparezcan con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 30 de Agosto de 1870. — Ortega.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hos-

picio de esta capital, se cita á D. Manuel Adriaensens, Alcalde mayor que fué del distrito del Este, en la ciudad de Puerto-Príncipe, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado, sito Plaza de la Aduana Vieja, casa de la Bolsa, cuarto principal, á prestar declaración en un exhorto procedente de causa que se sigue en el de San Juan de los Remedios (Isla de Cuba).

Madrid 3 de Agosto de 1870.

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia de Cambados:

Por el presente se cita y emplaza á Ramon Causido, de la parroquia de Santa Cruz de Castrelo, ausente é ignorado paradero, para que dentro de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que contra él interpuso D. José María Salazar, vecino de esta villa, sobre reclamación de 1.875 pesetas y los intereses del 6 por 100 desde 2 de Marzo de 1867, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cambados 2 de Agosto de 1870. — Ricardo Labaca. — Por su mandado, Luis Vazquez de Castro.

AYUNTAMIENTOS.

Aldia popular de Patones.

Los propietarios, administradores y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, ó de cualquiera otra denominación, como industrias, rentas ó pensiones, presentarán en término de ocho días en la Secretaria de este municipio relaciones juradas y expresivas de sus utilidades fijas para el repartimiento del impuesto personal, conforme al artículo 11 de la ley de 23 de Febrero y 32 del reglamento de 20 de Abril últimos.

Patones Agosto 29 de 1870. — P. O. del Alcalde, Ventura Fernandez.

Aldia popular de Barajas.

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis días, para reclamar de agravio el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1870 á 1871.

Barajas 24 de Agosto de 1870. — El Alcalde, Juan Sevillano.

Ayuntamiento popular de Perales de Tajuña.

El Ayuntamiento popular de esta villa y asociados han acordado ejecutar un repartimiento entre todos los terratenientes en esta jurisdicción para cubrir en

parte el déficit del presupuesto municipal del presente año económico de 1870 á 1871, por no ser suficientes los demás recursos acordados; á cuyo efecto los vecinos y forasteros á quienes comprende presentarán, en el término de ocho días, en la Secretaria de Ayuntamiento declaración en que conste las utilidades que perciban por todos conceptos, llenando al efecto con la mayor exactitud el impreso que á cada uno se facilita, teniendo entendido que pasados los ocho días serán recogidas por agentes del Ayuntamiento las relaciones que no hubiesen presentado para entregarlas á las secciones á quienes corresponde, para que estas fijen las utilidades líquidas á cada contribuyente, advirtiéndose á los interesados dejen en blanco las dos últimas casillas de dichos impresos para que sean llenadas por la Junta municipal.

Perales de Tajuña 1.º de Setiembre de 1870. — El Alcalde Presidente, José Juan Bucero.

ANUNCIOS.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja del cincuenta por ciento de su primitiva tasación, el arrendamiento del Olivar del Campo Flamenco, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona, en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en esta Dirección general y en la Administración de dicho Sitio el día 9 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos para los licitadores que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 26 de Agosto de 1870. — El Director general, P. A., Juan F. Mochales.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento, por término de seis años, de la Fábrica de cristales del sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administración del expresado sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1870. — El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se procede al arrendamiento en pública licitación de los pastos de cuatro suertes del coto del Lomo del Grullo, en la provincia de Sevilla; cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Centro directivo y en la Administración de Sevilla el día 12 del próximo Setiembre, á las doce y media de su mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 29 de Agosto de 1870. — El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se contrata en pública subasta el suministro de 6.000 arrobas de paja de trigo para la manutención del ganado mular del departamento de Caballerizas Nacionales. El remate por pujas á la llana tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, en este Centro directivo, en donde se halla el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 31 de Agosto de 1870. — El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta los tranzones de la Dehesa de Requena la Vieja, perteneciente á la Acequia de Jarama, y para su remate se ha señalado el día 5 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en esta Dirección general y en la Administración del Patrimonio que fué de la corona, en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 25 de Agosto de 1870. — El Director general, P. A., Juan F. Mochales.

Se arriendan en pública y doble subasta los pastos y labor de la Dehesa de la Higuera, perteneciente á la acequia de Jarama, y para su remate se ha señalado el día 5 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en esta Dirección general y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona, en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 25 de Agosto de 1870. — El Director general, P. A., Francisco Mochales.

Se arrienda en pública y doble subasta, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, los pastos y fruto de bellota de 106 millares del valle de la Alcudia, y para su remate se han señalado los días 12, 13 y 14 del corriente mes, á las doce de su mañana, subastándose en el primer día 36 millares y en los dos últimos 35 en cada uno, cuyos actos deberán tener lugar en esta Dirección general y en la Administración del referido valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas, juntamente con la tasación y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 1.º de Setiembre de 1870. — El Director general, José Abascal.

LA VICTORIA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Directiva requiere por primera vez á los poseedores de las acciones números 15 al 25, 37, 38, 39, 101, 102, 115, 116 y 139, por los dividendos que deben hasta hoy.

Madrid y Agosto 31 de 1870. — El Secretario, José María Roda.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.